

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Junio 20 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA (Art. 577 y S.S., C.G.P.)
Solicitantes: ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA y ERIKA MONCADA TRUJILLO
Radicación: 736244089002-2023-00089-00

SENTENCIA

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovido por los señores ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA y ERIKA MONCADA TRUJILLO.

Presupuestos Procesales

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

Pretensiones

En la demanda se solicita que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los cónyuges. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de los mismos. Aprobar el convenio allegado entre las partes.

Hechos de la demanda

Como hechos que fundamentan las pretensiones manifiestan:

- Que los solicitantes ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA titular de la C.C. NO.1.109.001.319 y ERIKA MONCADA TRUJILLO identificada con C.C. No.1.109.004.795. contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Rovira Tolima el día 27 de enero de 2010, cuyo registro civil de matrimonio se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 05260370.
- Durante la relación procrearon a ERID MADED ACEVEDO MONCADA y PAULA SOFIA ACEVEDO MONCADA hoy menores de edad.
- Las partes manifiestan que, de forma libre y voluntaria, es su deseo divorciarse de mutuo acuerdo.

Actuación Procesal

La demanda por reunir los requisitos legales fue admitida mediante auto del 5 de junio del corriente año, se dispuso darle el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, establecido en el Artículo 577 del C.G.P.; en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes la documental allegada con la demanda. Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad, se entra a decidir lo que en Derecho corresponde, previas las siguientes:

Consideraciones

El Código General del Proceso en su artículo 278, párrafo tercero preceptúa:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez."*

Atendiendo lo dispuesto en la normativa citada, y como quiera que las partes de común acuerdo solicitan el divorcio, se procede a emitir sentencia.

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

El artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece en el numeral 9 como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio.

De igual forma los artículos 160 y 161 ibidem, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores. La custodia, cuidado personal y la pensión alimenticia a favor de los menores son asuntos que los padres pueden de común acuerdo y de manera civilizada regular acorde a los parámetros y circunstancias de su cumplimiento, pero siempre con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹, acorde al conocimiento que cada uno tiene de los hijos y las obligaciones y gastos para atender las necesidades básicas.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

El legislador en el Art.598 del CGP, exige al funcionario Judicial que en el Fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que, en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes, en principio deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador de al respecto. En el presente caso, las partes manifiestan que existen dos menores hijos y como anexo allegaron acta de conciliación suscrito en lo atinente a custodia, alimentos y visitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA titular de la C.C. NO.1.109.001.319 y ERIKA MONCADA TRUJILLO identificada con C.C. No.1.109.004.795, el 27 de enero de 2010, en la Notaría Única de Rovira, acto registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial N° 05260370.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA y ERIKA MONCADA TRUJILLO, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

¹ C.N. artículo 44; Ley 1098 de 2006 artículos, 8, 23 y 24

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Respecto a los cónyuges:

- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.
- Cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con cuota alimentaria al contar con los suficientes ingresos de su actividad laboral.
- Renuncian de forma irrevocable a solicitud de alimentos entre ellos.

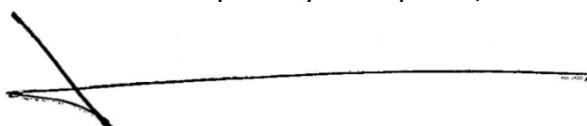
Respecto a las menores hijas:

- La custodia, tenencia y cuidado personales de las menores ERID MADED ACEVEDO MONCADA y PAULA SOFIA ACEVEDO MONCADA estará a cargo de su madre la señora ERIKA MONCADA TRUJILLO, en caso de faltar la madre de manera temporal o definitiva la custodia tenencia y cuidado personal pasará a manos de su padre el señor ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA.
- La patria potestad será compartida
- El progenitor ALIXON YOFANDER ACEVEDO MESA asume como cuota alimentaria la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.=) que serán entregados a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes, ya sea efectivo, consignados a cuenta de ahorros o transferencia que indique la madre de común acuerdo.
- Los gastos de vestuario se darán de acuerdo con la necesidad de las menores y según estado financiero de cada uno de los padres.
- Los gastos de educación estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- Los gastos de salud no cubiertos por la EPS a la que se encuentran afiliadas serán cubiertos por los padres en partes iguales.
- Cada progenitor aportará los gastos de recreación cuando se encuentre con sus hijas.
- Se fija como residencia de las menores la carrera 11 No.61 Barrio Brisas de Luisa en el municipio de Rovira Tolima al cuidado de su madre, y en cuyo caso de cambio de residencia se informará al padre de tal hecho.
- Las fechas especiales y de visitas serán de la siguiente manera:
 1. Fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con cada progenitor y se turnarán cada año.
 2. Los cumpleaños de las menores se compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos.
 3. Cumpleaños de los padres los compartirán con las menores sin molestia alguna.
 4. Vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con cada padre, previo acuerdo entre estos.
- Las salidas del país, renovación de pasaportes, expedición de visas o cualquiera de esta clase de tramites requerirá autorización de ambos padres.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Única de Rovira, bajo el indicativo serial N° 05260370, así como en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los que fueren cónyuges. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez